



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

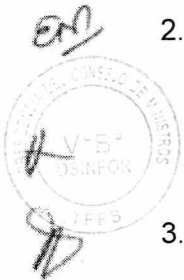
RESOLUCIÓN N° 115-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : GERMÁN PAREDES VIENA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

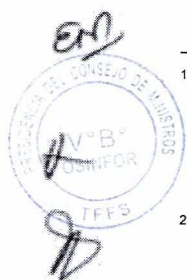
Lima, 26 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de febrero de 2012, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali y el señor Germán Paredes Viena suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-002-12, en un área de 4.206 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, vigente desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2013 (fs. 37) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 077-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 29 de febrero de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Forestal presentado por el señor Paredes, sobre una superficie de 4.206 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, PMF) (fs. 40).
3. Con Carta de Notificación N° 244-2013-OSINFOR/06.2.1 del 21 de agosto de 2013 (fs. 33), notificada el 28 de agosto de 2013 (fs. 34), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su PMF correspondiente a la zafra 2012-2013, en el mes de setiembre del 2013.



4. El 21 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del PMF del administrado correspondiente a la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 24) y el Formato de Campo para la supervisión (fs. 20), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 227-2013-OSINFOR/06.2.1 del 01 de octubre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).
5. Con la Resolución Directoral N° 1010-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2014 (fs. 98), notificada el 19 de octubre de 2014 (fs. 101 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Paredes, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, mediante escrito con registro N° 201406302, recibido el 06 de noviembre de 2014 (fs. 102), el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 1010-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de abril de 2015 (fs. 131), notificada el 26 de mayo de 2015 (fs. 135 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 4.33 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



8. Mediante escrito con registro N° 201503479 recibido el 05 de junio de 2015 (fs. 138), el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Se habría atentado en contra del debido procedimiento, debido a "(...) *No haber cumplido previamente con notificar la supervisión conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...), toda vez que la carta de notificación N° 244-2013-OSINFOR-DSPAFFS/06/2.1, para la supervisión, me fue cursada el 28 de agosto de 2013, indicando que se realizará a partir del 21 de setiembre, sin embargo, la supervisora se presentó el día 10 de noviembre con otra carta N° 550-2010-OSINFOR-DSPAFFS sobre coordinación de supervisión (...) vulnerando así el debido proceso (...) por lo tanto, la segunda carta lo condicionaba a una coordinación cuyo documento no está plasmada en una acta de coordinación (...) y así dejar sin efecto el plazo de los cinco días de anticipación*"³.
- b) El administrado detalló, que "(...) *el Informe de Supervisión, ha convalidado una supervisión que está viciada (...) ya que en campo ella misma detectó (...) como es de verse de la parte del análisis 7.1 del Informe de Supervisión (...) donde expresa claramente, que la modalidad de Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada otorgada (...) no se encuentra dentro de las denominaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), más aún, si los formatos presentados (...) corresponden a la modalidad de permiso forestal aprobado mediante Resolución Jefatural N° 113-2003-INRENA (...) la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali ha otorgado a dicha titular la autorización que no corresponde a lo solicitado (...) por lo tanto, cabe la pregunta ¿el OSINFOR a que título habilitante ha supervisado? (...)*"⁴.
- c) De otro lado, el recurrente alegó, que "(...) *La supervisión se ha realizado en forma parcial sobre un muestreo, sin considerar el total de las hectáreas, ya que en el mismo Informe de Supervisión señala, que no se hizo el barrido por las condiciones climatológicas, es decir, ese día hubo lluvia torrencial que le impidió desarrollar su trabajo de supervisión*"⁵.

³ Foja 140.

⁴ Fojas 140 a 141.

⁵ Foja 142.



9. Mediante Carta N° 583-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 25 de junio de 2015, notificada al administrado el 09 de julio del 2015 (fs. 150), la Dirección de Supervisión, comunicó al señor Paredes que el contenido del recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS, evidencia la finalidad de lograr un pronunciamiento de la instancia superior, advirtiéndose un error en la denominación del recurso, por ello en aplicación del inciso 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444⁶ (en adelante, Ley N° 27444), normativa vigente al momento de la emisión de la Carta N° 583-2015-OSINFOR/06.2, se procedió a encausar el recurso del administrado de acuerdo a la finalidad que busca; es decir, un recurso impugnatorio de apelación; en ese sentido, corresponde a este Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el señor Paredes.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁶ Ley N° 27444.

“Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.



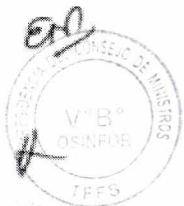
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201503479 ingresado el 05 de junio de 2015 (fs. 138), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la



⁷ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁸ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

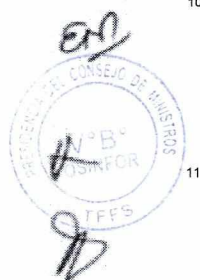
¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 26 de mayo de 2015 y el señor Paredes presentó su recurso de apelación el 05 de junio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁷.

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

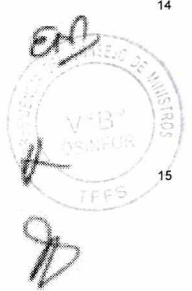
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*

¹⁴ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación



29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.*
31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Paredes cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante,

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)”





Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Paredes.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si se habría atentado en contra del debido proceso, al no haberse notificado la realización de la supervisión de oficio de acuerdo a la normativa vigente.
 - ii) Si corresponde a OSINFOR emitir opinión respecto a la irregularidad detectada en la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si se habría atentado en contra del debido proceso, al no haberse notificado la realización de la supervisión de oficio de acuerdo a la normativa vigente

34. El administrado argumentó que se habría atentado en contra del debido procedimiento, debido a "(...) *No haber cumplido previamente con notificar la supervisión conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...), toda vez que la carta de notificación N° 244-2013-*

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

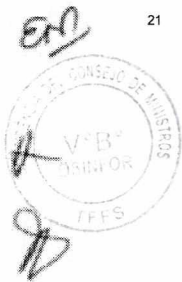
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



OSINFOR-DSPAFFS/06/2.1, para la supervisión, me fue cursada el 28 de agosto de 2013, indicando que se realizará a partir del 21 de setiembre, sin embargo, la supervisora se presentó el día 10 de noviembre con otra carta N° 550-2010-OSINFOR-DSPAFFS sobre coordinación de supervisión (...) vulnerando así el debido proceso (...) por lo tanto, la segunda carta lo condicionaba a una coordinación cuyo documento no está plasmada en una acta de coordinación (...) y así dejar sin efecto el plazo de los cinco días de anticipación”²².

35. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²³ (normativa vigente al momento en que se tramitó el presente PAU).
36. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la

²² Foja 140.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.





debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica²⁴.

(Énfasis agregado)

37. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
38. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la carta de supervisión se llevó a cabo en el mes de agosto del 2013; en dicho período, el acto de notificación se encontraba regulada por la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS (en adelante, la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS)²⁵, la cual informa que se llevará a cabo una supervisión forestal al plan de manejo forestal correspondiente a la zafra 2012-2013 del titular de la autorización y que dicho titular coordine su participación o designe a un representante durante dicha actividad²⁶.
39. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente²⁷, así como, lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21°

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

²⁵ Corresponde precisar que mediante Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR del 28 de junio de 2011, se aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS de la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada.

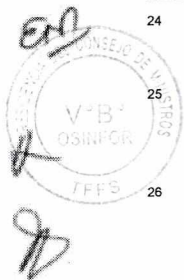
²⁶ **La Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.**
"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)
5.2. Etapa de Pre-Supervisión

(...)
5.2.1. Etapa de Gabinete

(...)
f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersonen y confirme su participación en la supervisión. Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas".

²⁷ Ley N° 27444.



de la acotada norma, que detalla: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado²⁸.

40. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 28 de agosto de 2013, se notificó al administrado la Carta de Notificación N° 244-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 21 de agosto del mismo año (en adelante, Carta de Notificación) (fs. 33), como se detalla en el acta de notificación (fs. 34).
41. Cabe precisar en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, concordante con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444²⁹, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio del administrado, al verificarse que no se encontraba el señor Paredes titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, notificó la citada carta a la señora Maritza López Soria, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 05867168, señalando ser la ex-conviviente del administrado; por tanto, se tuvo por bien notificada la Carta de Notificación.
42. Resulta preciso detallar que la Carta de Notificación fue notificada en la dirección Caserío Vista Alegre, distrito de Curimaná, provincia Padre Abad, departamento Ucayali, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por el administrado en la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 37).
43. En ese sentido, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificado el administrado con la Carta de Notificación, contaba con el plazo de cinco (05) días

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

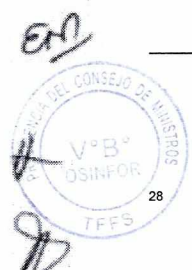
29

Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".





hábiles computados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersona y confirme su participación en la supervisión o en todo caso designe a un representante³⁰; sin embargo, de la revisión del presente expediente administrativo, se ha constatado que el señor Paredes no participó en la supervisión realizada a su PMF y no designó a un representante³¹.

44. De lo expuesto, en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta el argumento expuesto por el administrado, se acredita que la Dirección de Supervisión, cumplió con lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 27444³², contrario a lo argumentado por el administrado, debido a que la Carta de Notificación N° 244-2013-OSINFOR/06.2.1, fue notificada correctamente al administrado el 28 de agosto de 2013 (fs. 34), tomando conocimiento que se efectuaría la diligencia de supervisión a su PMF en el mes de setiembre del 2013, siendo realizada dicha diligencia, el 21 setiembre del 2013 (fs. 03); es decir, cumpliendo con el plazo mínimo establecido de cinco (05) días de expedido el acto administrativo de notificación de la supervisión, exigido por la normativa acotada³³, por lo tanto queda desestimando el argumento del administrado.
45. De otro lado el administrado alegó, que "(...) la supervisora se presentó el día 10 de noviembre con otra Carta N° 550-2010-OSINFOR-DSPAFFS, sobre coordinación de supervisión (...) vulnerando así el debido proceso (...) por lo tanto, la segunda carta lo condicionaba a una coordinación cuyo documento no está plasmada en una acta de coordinación (...) y así dejar sin efecto el plazo de los cinco días de anticipación (...)".
46. Al respecto, sobre los argumentos expuesto por el recurrente y de la revisión de los actuados en el expediente del presente PAU, se puede apreciar que el administrado ha realizado una incorrecta identificación de los hechos acontecidos en el presente PAU, como la fecha de notificación así como la numeración de la carta de

Como se ha detalla en el pie de página 26.

Como figura en las actas de inicio y finalización de la supervisión (fs. 18 y 24) en donde se ha dejado constancia que la titular de la autorización no participo en la supervisión.

Ley N° 27444.

"Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...).

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene, que: "Atendiendo al principio de celeridad, esté artículo establece que la autoridad tiene el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente, al del acto objeto de notificación para realizar esta diligencia (...) Su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizar de modo tardío (...)".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017. p. 299 y 300.

presentación del Ingeniero supervisor realizada por la Dirección de Supervisión, debido a que la carta que se observa en el expediente es la Carta N° 878-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 09 de setiembre de 2013 (fs. 35), notificada debidamente el 20 de setiembre de 2013³⁴ (fs. 35 reverso), mediante la cual la autoridad administrativa de primera instancia comunicó al administrado, la presentación del Ingeniero supervisor de OSINFOR que realizaría la diligencia de supervisión a su PMF, con el único fin de brindarle las facilidades necesarias para cumplir con la diligencia de supervisión.

47. Ahora bien, la comunicación realizada al administrado se originó como consecuencia de la previa notificación efectuada de la Carta de Notificación N° 244-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 33); en la cual, se informó la programación de la supervisión al PMF del administrado.
48. En ese sentido, esta Sala considera que el contenido de la Carta N° 878-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 35) es netamente informativo, con la finalidad que el administrado otorgue las facilidades necesarias al supervisor de OSINFOR para que cumpla con la diligencia programada de supervisión; por tanto, dicha carta fue emitida con el único propósito de comunicar un hecho de la administración destinado a facilitar la realización de sus actividades, sin generar ningún efecto jurídico.
49. De lo detallado en considerando precedente, corresponde establecer la diferenciación entre actos y hechos administrativos, que es detallada por el jurista Agustín Gordillo³⁵, como se expone a continuación:

“Los actos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio; (...) los hechos son las actuaciones materiales, las operaciones técnicas realizadas en ejercicio de la función administrativa. (...) generalmente los hechos son ejecución de actos (en cuanto dan cumplimiento o ejecución material a la decisión que el acto implica)”.

50. Igualmente, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; en cambio en el inciso 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo legal, detalla que los actos de administración de las entidades destinados a organizar sus actividades³⁶; es decir, los hechos administrativos que no se encuentran destinados a producir efectos jurídicos.

³⁴ Corresponde precisar que dicha carta fue recepcionada nuevamente por la señora Maritza López Soria.

³⁵ Como se detalla en el libro “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, página III 16 y 17, <https://www.gordillo.com/tomo3.php>

³⁶ Ley N° 27444.
“Artículo 1. - Concepto de acto administrativo



51. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina³⁷, define a los hechos administrativos subjetivos como comportamientos materiales, los que son definidos como:

"(...) Toda actuación física u operativa de los órganos administrativos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas. Por ejemplo (...) la actividad de inspección (...) el comportamiento material no constituye acto administrativo (...)".

52. En esa misma línea, corresponde precisar que el plazo de notificación de cinco (05) días de la expedición del acto, resulta siendo aplicable solo para la notificación de actos administrativos, como se detalla en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444³⁸, toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del **acto** que se notifique.
53. Por lo expuesto, en los considerandos precedentes, esta Sala considera que la Carta N° 878-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 33) deriva de un simple hecho informativo y no de un acto administrativo; en ese sentido, contrario a lo argumentado por el administrado, el plazo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, no resulta siendo aplicable a la citada carta, ya que la misma, es considerada como un hecho administrativo que no produce efectos jurídicos.
54. En todo caso, corresponde mencionar que el incumplimiento del plazo de notificación dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, no genera ninguna indefensión en el administrado, como lo considera el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina³⁹, al determinar que: *"(...) Su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión (...)";* en ese sentido, en el presente caso no se ha visto afectado el derecho de defensa del administrado.



1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...)".

³⁷ Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017. p. 209.

³⁸ **Ley N° 27444.**
"Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del **acto** que se notifique (...)".

³⁹ Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017. p. 300.

55. Conforme a lo antes expuesto, las cartas notificadas precedentemente, carecen de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y las mismas, no podría ser considerada como defectuosas, ya que fueron realizadas con las formalidades exigidas, sin haber causado ninguna indefensión en el administrado, pues se le otorgó la oportunidad de participar o designar a un representante en la supervisión de oficio efectuada a su PMF, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio de la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
56. Sin perjuicio de lo detallado en los considerandos precedentes, es oportuno resaltar que la presencia del administrado o de su representante no es un requisito de validez de la diligencia de supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre⁴⁰.
57. De lo expuesto anteriormente, esta Sala concluye que el señor Paredes fue debidamente notificado con la Carta de Notificación N° 244-2013-OSINFOR/06.2.1, siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21° y 24° de la Ley N° 27444, así como lo exigido por la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, puesto que se comunicó debidamente al administrado la supervisión que se realizaría a su PMF y el mismo, no participó o designó a un representante con el fin que asista a dicha diligencia, sin detectarse ningún atentado en contra del principio del debido procedimiento. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

VI.II Si corresponde a OSINFOR emitir opinión respecto a la irregularidad detectada en la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal

58. El administrado detalló, que "(...) *el Informe de Supervisión, ha convalidado una supervisión que está viciada (...) ya que en campo ella misma detectó (...) como es de verse de la parte del análisis 7.1 del Informe de Supervisión (...) que la modalidad de Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada otorgada (...) no se encuentra dentro de las denominaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), más aún, si los formatos presentados (...) corresponden a la modalidad de permiso forestal aprobado mediante Resolución Jefatural N° 113-2003-INRENA (...) la*



⁴⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
 "Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión (...)
 55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones. (...)"



*Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali ha otorgado a dicha titular la autorización que no corresponde a lo solicitado (...) por lo tanto, cabe la pregunta ¿el OSINFOR a que título habilitante ha supervisado? (...)*⁴¹.

59. Asimismo, el recurrente alegó, que “(...) La supervisión se ha realizado en forma parcial sobre un muestreo, sin considerar el total de las hectáreas, ya que en el mismo Informe de Supervisión señala, que no se hizo el barrido por las condiciones climatológicas, es decir, ese día hubo lluvia torrencial que le impidió desarrollar su trabajo de supervisión”⁴².
60. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la ley y el derecho⁴³.
61. En ese sentido, mediante Decreto Legislativo N° 1085⁴⁴, se crea OSINFOR, teniendo como competencia⁴⁵ a nivel nacional, supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente.
62. Entre las funciones de OSINFOR, se encuentra la establecida en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085⁴⁶, que detalla: “Supervisar y fiscalizar el

⁴¹ Fojas 140 a 141.

⁴² Foja 142.

⁴³ Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁴⁴ Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008.

⁴⁵ Establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1085.

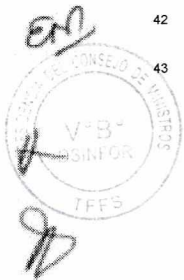
⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 1085.**

Funciones de OSINFOR

“Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)”

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios



cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (...). Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre". Asimismo, en el numeral 3.7⁴⁷ del artículo 3° de la norma acotada, se detalla la función de "Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

63. En ese sentido, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, vigente en la actualidad, establece en su artículo 18⁴⁸, que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085⁴⁹.

ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)"

- 47 **Decreto Legislativo N° 1085.**
Funciones de OSINFOR
"Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
(...)"
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...)"

- 48 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.**
"Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor).
El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al Osinfor sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El Osinfor alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda".

- 49 **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 1.- Creación y Finalidad.
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los



64. Por tanto, de acuerdo a la normatividad detallada previamente, queda claro para esta Sala la competencia que tiene OSINFOR, en cuanto al ejercicio de sus funciones de supervisa y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, considerándose como títulos habilitantes, entre otros, las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales. Asimismo, como consecuencia de los hallazgos detectados durante la supervisión, materializados en el Informe de Supervisión, se encontraba habilitado para iniciar procedimiento administrativo sancionador y aplicar las sanciones detalladas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; situación que el presente PAU se ha dado; sin embargo, corresponde precisar que de la revisión de las funciones de OSINFOR se ha verificado que no cuenta con facultades para emitir pronunciamiento respecto a la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal otorgado por el Gobierno Regional de Ucayali al señor Paredes, la cual goza de presunción de validez en atención a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27444⁵⁰.
65. En ese sentido, si bien es cierto que el supervisor de OSINFOR detectó una observación en la aprobación del título habilitante, como se detalla en el Informe de Supervisión⁵¹; la misma, fue informada al Gobierno Regional de Ucayali y al Colegio de Ingenieros del Perú, como se detalla en la Resolución Directoral N° 1010-2014-OSINFOR-DSPAFFS⁵² que dio inicio al presente PAU, correspondiendo a dichas

servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

50

Ley N° 27444.

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

Informe de Supervisión (fs. 13)

VII. Análisis

“7.1. Del Acervo Documentario

(...)

(...) La presente Autorización Forestal (...) otorgada por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali, corresponde a un Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...).

Por otro lado, los resultados del Informe Técnico N° 002-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SPA/GICO, de fecha 17 de febrero del 2012, elaborado por el Ing. Gerardo Cavero Oroche, consigna información falsa en la inspección ocular, respecto a la evaluación de las variables dasométricas de los individuos declarados en la “Solicitud de Aprovechamiento”; ya que, de acuerdo a los resultados de la supervisión, los diámetros de todos los individuos evaluados no cumplen con el DMC (...). Por consiguiente, todos los datos de la “Solicitud de Aprovechamiento” respecto al DAP, tomados por el Consultor Forestal Ing. Segundo Rolando Reategui Ruiz están sobredimensionados respecto a las medidas registradas por el OSINFOR”.

52

Resolución Directoral N° 1010-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 99, reverso)

“Que, respecto al inventario forestal realizado por el Ing. Segundo R. Reategui Ruiz con C.I.P. N° 82979 y Reg. Consultor N° 262, para solicitar la autorización de aprovechamiento, cabe precisar que este documento de gestión es impreciso respecto a los datos consignados (DAP-DMC), toda vez que, estos difieren diametralmente entre lo consignado y lo evidenciado en campo durante la supervisión; por lo tanto corresponde comunicar tales hechos a la



entidades realizar las investigaciones pertinentes a efecto de determinar las responsabilidades que correspondan.

66. De otro lado, respecto al argumentado del administrado, en el cual detalla que la supervisión se realizó en forma parcial sin considerar el total de las hectáreas de su predio, por malas condiciones climatológicas; corresponde precisar, que de la revisión del Informe de Supervisión realizado por el inspector de OSINFOR, se ha verificado que no figuran dichas incidencias alegadas por el recurrente; sin embargo, de la revisión del Acta de Inspección Ocular N°-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SPA (en adelante Acta de Inspección Ocular) (fs. 53) realizada por el Gobierno Regional de Ucayali, se detallan las observaciones argumentadas por el administrado, como figura a continuación⁵³:

Evaluación:

Alrededor de las 8:40 am del día 10/02/12 se iniciaron los trabajos de inspección ocular dentro del predio Policultivo para aprovechamiento forestal favorable de las Especies Balsamita y Tapa por la presencia al Señor GERMAN JARDEZ VIENCA, cabe mencionar que las especies evaluadas no encuentran dentro del área policultiva.

E OTROS

Por incidencias del tiempo y climatología se dan por concluido los trabajos de verificación siendo las 10:35 am del día 10/02/12 se procede a firmar el acta por los signatarios intervinientes.



[Signature]
ING. ROGER A. TENZLER
(C) DEFFS-SPA

[Signature]
SR. GERMAN JARDEZ VIENCA
TITULAR 825010
DNI NO. 21127649

[Signature]
ING. GERARDO I. CAVERO OCHOA
DE FF3-SPA

[Signature]
ING. NERISSA ALVARADO HENRICHES
DNI 00111519



Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y al Colegio de Ingenieros del Perú, a fin de que tomen conocimiento de los hechos y actúen conforme a sus competencias".



67. En ese sentido, se ha acreditado que el argumento expuesto por el administrado fue generado en el Acta de Inspección Ocular del Gobierno Regional (fs. 53) y no en los medios probatorios generados por OSINFOR, tales como las Actas de inicio y finalización de de Supervisión, el Formato de Campo para la Supervisión, así como el Informe de Supervisión⁵⁴ realizado por el OSINFOR (fs. 03); por ello, dicho alegato expuesto por el administrado deviene en no relevante, debiendo ser desestimado.
68. De todo lo expuesto, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión⁵⁵, el Formato de Campo para la Supervisión⁵⁶, el Informe de Supervisión⁵⁷ y el Balance de Extracción⁵⁸-, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Paredes realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los volúmenes de las especies forestales: 513.025 m³ *Guazuma crinita* (bolaina) y 119.302 m³ *Ochroma lagopus* (topa); así mismo, taló 22 árboles semilleros⁵⁹, como 83 individuos por debajo del Diámetro Mínimo de Corta⁶⁰; y facilitó -a través de la Autorización para Aprovechamiento Forestal y de sus Guías de Transporte Forestal- la movilización del volumen total de 632.327 m³ de las especies forestales *Guazuma crinita* (bolaina) y *Ochroma lagopus* (topa), provenientes de extracciones no autorizadas; y contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio de prueba que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, ni mucho menos las cuestiona en su recurso de apelación, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Paredes en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

⁵⁴ Corresponde precisar que en el presente PAU se realizó la supervisión forestal por el supervisor de OSINFOR el 21 de diciembre de 2013, como se encuentra detallado en el Informe de Supervisión (fs. 14), el cual, concluye que:

(...)

VIII. Conclusiones

(...)

8.4. No existe evidencias de aprovechamiento maderable de las especies bolaina (*Guazuma crinita*) y topa (*Ochroma lagopus*) en el área autorizada.

8.5. De acuerdo al reporte de Balance de Extracción (fs. 36), en campo no se encuentra justificado la extracción de 513.025 m³ rollizos de bolaina (*Guazuma crinita*) y 119.302 m³ de topa (*Ochroma lagopus*).

(...).

⁵⁵ Foja 24.

⁵⁶ Foja 20.

⁵⁷ Foja 03.

⁵⁸ Foja 36.

⁵⁹ 14 *Guazuma crinita* (bolaina) y 08 *Ochroma lagopus* (topa).

⁶⁰ 09 *Guazuma crinita* (bolaina) y 74 *Ochroma lagopus* (topa).

69. En consecuencia, de acuerdo a lo detallado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶¹, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, situación que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU, al haberse constatado la directa responsabilidad del señor Paredes en la conductas infractoras imputadas en su contra; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuesto por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

70. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁶² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁶³ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
71. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴ y sus modificatorias, establece que “no se pueden

⁶¹ **Ley N° 27444.**
“Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.

⁶² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

⁶⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**



imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁵, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

72. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras al señor Paredes, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
73. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”.



74. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
75. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁶⁶</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

76. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁷; por lo que corresponde

⁶⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁶⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)"



resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el Germán Paredes Viena, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-002-12, contra la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Germán Paredes Viena, en contra de la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Germán Paredes Viena, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 4.33 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Germán Paredes Viena, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 227-2013-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 1010-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 207-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Béas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR